

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Faustino X. Betancourt
Colón

Apelado

vs.

Municipio de Utuado

Apelante

KLAN202300047

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV06313

Sobre: Recurso
Especial de Revisión
Judicial para el
Acceso a la
Información Pública
(Ley Núm. 141-2019)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, el Municipio de Utuado (Municipio o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 1 de diciembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar el “Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública” presentado por el señor Faustino Xavier Betancourt Colón (Sr. Betancourt Colón o parte apelada), y ordenó al Municipio a entregarle toda la información solicitada.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos en parte el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Notificada en igual fecha.

I.

El 15 de julio de 2022, el Sr. Betancourt Colón presentó un “Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública” en el cual alegó que, el 30 de junio de 2022, solicitó al Municipio proveer copia de cierta información, pero ésta no le fue entregada en el término dispuesto en ley. Entre la información solicitada, se encuentra la siguiente:

35. Solicitud de información: Indique nombre, posición y demás información relacionada a los salarios devengados por cada uno de los empleados del Municipio de Utuado.

36. Solicitud de información: Produzca copia almacenada electrónicamente de todos los mensajes o correos electrónicos registrados (Back-Up Copy) en la dirección de correo electrónico del alcalde, de la dirección de correo electrónico a la cual se remite la presente solicitud y demás direcciones de correos electrónicos en donde se reciba información o solicitudes dirigidas al Municipio de Utuado.

(Énfasis omitido).

Posteriormente, el 5 de agosto de 2022, el Municipio presentó una “Contestación a Demanda” y, en síntesis, alegó que se le entregaron al Sr. Betancourt Colón varios documentos relacionados a la Americans with Disabilities Act, 42 USC sec. 12101, *et seq.*, (Ley ADA). Sin embargo, señaló que los requerimientos número 35 y 36 de la solicitud de la parte apelada constituyen una expedición de pesca, toda vez que la información solicitada es confidencial, privilegiada, oficial, y lesiva a derechos de terceros. Por entender que se trata de un abuso del derecho, solicitó la desestimación del “Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública” presentado por la parte apelada.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2022,² el foro primario emitió una “Orden” en la cual le solicitó al Municipio divulgar la información requerida de aquellos documentos que tuviese en su

² Notificada en igual fecha.

poder, y que certificara, bajo juramento, las diligencias realizadas para conseguir los documentos no entregados. En cumplimiento con dicha “Orden”, el 29 de agosto de 2022, el Municipio presentó una certificación,³ haciendo constar las gestiones llevadas a cabo por la parte apelante. En lo pertinente, se objetaron los requerimientos número 35 y 36 de la solicitud de documentos, el primero, por ser impertinente, y el segundo, por tratarse de información confidencial y oficial.

El 7 de septiembre de 2022, el Sr. Betancourt Colón presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”, y argumentó que la información de salarios no es confidencial, puesto que la misma es generada por el propio Estado. Por consiguiente, expuso que la información solicitada, por ser pública, no está protegida por algún privilegio. Adicionalmente, esgrimió que, no existe una ley que prohíba expresamente la divulgación de la información solicitada, y a su vez, solicitó la eliminación de cualquier evidencia confidencial que pudiese encontrarse en dicha información.

En respuesta, el 28 de octubre de 2022, el Municipio presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”, y enfatizó que la información solicitada no era pública, ya que el requerimiento resultaba excesivo, amplio y ambiguo. Asimismo, reiteró que, se trata de información oficial y que su divulgación lesionaría derechos de terceras personas.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 1 de diciembre de 2022,⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Ha Lugar el “Recurso de Revisión” presentado por el Sr. Betancourt Colón, y ordenó al Municipio a entregarle toda la información solicitada.

³ Dicha certificación fue realizada por la señora Zaida E. Tort López.

⁴ Notificada en igual fecha.

Inconforme, el Municipio recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Primer Error: Determinado el TPI que el correo electrónico del Alcalde constituye información pública cuando a su vez sostiene que “los correos electrónicos son otra forma de comunicación más rápida, al igual que lo serían las cartas”, erró al ordenar la entrega del llamado “Back-Up Copy” del correo electrónico del Alcalde y demás empleados, ya que el contenido del correo electrónico precisamente obedece a correspondencia confidencial y oficial que no se recibe ni almacena con el propósito de adquirir el estatus de documentos públicos.

Segundo Error: Erró el TPI cuando mal concluye que se debe entregar la información contenida en los correos electrónicos, no solamente por tratarse de cartas que se remiten electrónicamente, sino porque en su Sentencia se aparta del propósito y contenido de lo determinado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 141-2019, según enmendada.

Tercer Error: Erró el TPI cuando en su determinación pasó por alto y no se circunscribió a tenor con la Ley 5 del 8 de diciembre de 1995, según enmendada, la cual en su Artículo 3 define al inciso B, lo que constituye un documento público.

Cuarto Error: Erró el TPI cuando ante la admisión en interés que realizó el apelado, ha ordenado se entregue nombre, puesto y sueldo de los empleados del Municipio de Utuado, cuando por acción lógica debe ceñirse a los empleados que laboran en relación a alguna función bajo la Ley Federal conocida por sus siglas de ADA.

(Énfasis omitido).

II.

A.

El derecho al acceso a la información pública es principio inherente de toda sociedad democrática, de carácter fundamental y estirpe constitucional. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020). Está estrechamente ligado a los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación, pues, mediante el efectivo ejercicio de este derecho, se cumplen los siguientes propósitos: (1) facilita la libre discusión de los asuntos gubernamentales, (2) es posible evaluar y fiscalizar la función pública de forma más adecuada, y

(3) garantiza una participación ciudadana más efectiva e inteligente en los procesos gubernamentales. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al.*, 207 DPR 200, 207-208 (2021). A través de este derecho, se garantiza que la ciudadanía tenga acceso y pueda examinar el contenido de los documentos compilados por el Estado en el ejercicio de sus gestiones gubernamentales. *Íd.* En consecuencia, el Estado no puede, de forma caprichosa o arbitraria, negar a la ciudadanía acceso a la información que recopila como parte de la gestión pública. *Íd.*

Existen varias disposiciones legales que recogen este principio constitucional. Por ejemplo, el Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, reconoce que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. 32 LPRA sec. 1781. Por su parte, el Art. 2.015 del Código Municipal de Puerto Rico dispone que “[c]ualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar, fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier ley al efecto”. 21 LPRA sec. 7175.

Ahora bien, para que un ciudadano pueda valerse del derecho al acceso a la información, es necesario que, en efecto, la información solicitada sea pública. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 81 (2017). Al respecto, el Art. 3 de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, 3 LPRA sec. 1001, mejor conocida como la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, define el término de documento público de la siguiente manera:

Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o

por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

A su vez, el Art. 2.015 del Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[. . .] A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que se origine, se reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia u oficina del municipio de acuerdo con este Código; y cualquier escrito que se origine en otra agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal o que se origine por cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones con el municipio y se conserven permanente o temporalmente en cualesquiera unidades administrativas, oficinas o dependencias del municipio por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, histórico o cultural.

Como regla general, si la información solicitada puede catalogarse como documento público, según definido en los estatutos que anteceden, el ciudadano tiene legitimación activa requerir su inspección. *Engineering Services v. AEE, supra*, a la pág. 147. No obstante, el derecho a información pública no es absoluto ni ilimitado. A modo de excepción, existen ciertas circunstancias en las que el Estado puede negarse a divulgar información, aunque sea pública. En estos casos, resulta indispensable que el Estado demuestre uno de los siguientes reclamos: (1) que una ley declara que la información es confidencial; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) que se trata de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia;⁵ o (5) que se trata de información oficial, conforme la Regla 514 de Evidencia.⁶ *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al., supra*, a la pág. 210. De presentarse

⁵ 32 LPRA Ap. VI

⁶ *Íd.*

alguno de estos fundamentos, “el Estado estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público”. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582 (2007). En ese contexto, por tratarse de una negativa justificada, el Estado puede imponer aquellas limitaciones que entienda necesarias. *Íd.*

B.

La Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.*, también conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, se aprobó con el fin de proveer un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales de forma sencilla, ágil y económica. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019.

El Art. 3 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9913, recoge la política pública sobre el acceso a la información pública. Específicamente, se establece:

- 1) *La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.*
- 2) *La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.*
- 3) *El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.*
- 4) *Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.*
- 5) *El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.*
- 6) *El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.*

- 7) *Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.*
- 8) *El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.*

Por otra parte, las disposiciones del precitado estatuto son de aplicación “al Gobierno de Puerto Rico, entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en ésta a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. De igual forma aplica a terceros custodios de información o documentos públicos”. Véase, Art. 2 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9912. Cónsono con el fin de proveer un proceso expedito, el Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA 9916, permite que cualquier persona, mediante solicitud escrita o por vía electrónica, presente una solicitud requiriendo información pública “sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico”. Dicha solicitud deberá contener “una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información”. *Íd.*

Solicitada la inspección o reproducción de información pública, la entidad gubernamental deberá producir la misma dentro de un término de 10 días laborales, o 15 días si es una oficina regional, contados a partir de la fecha en que se envió la solicitud. Véase, Art. 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9917. Este término es prorrogable por 10 días adicionales,⁷ siempre y cuando la solicitud de prórroga, la cual debe exponer la razón por la cual se necesita de tiempo adicional, se notifique

⁷ Al igual que el término inicial, los 10 días adicionales son laborales.

dentro del término original. *Id.* Sin embargo, si la entidad gubernamental no contesta dentro del término inicial, se entenderá que ha denegado la solicitud. *Id.* Ante esta situación, la persona que solicita la información podrá recurrir ante el Tribunal. *Id.* Mediante los referidos términos se garantiza que las entidades públicas atiendan reclamos de información pública de forma sencilla y expedita.

Por otra parte, se dispone que, si la entidad gubernamental a la cual se le solicita la inspección de información pública se niega a divulgarla, deberá “especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido”. *Id.* En caso de que la entidad gubernamental haya negado el acceso a la información pública solicitada, ya sea porque determinó no hacerlo o porque no la entregó dentro del término requerido, el solicitante tendrá el derecho de presentar un Recurso Especial de Acceso a Información Pública ante el Tribunal de Primera Instancia. Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919. Este es el mecanismo adecuado para impugnar la determinación de la entidad gubernamental, y solicitar la producción de la información pública a la cual se le ha negado acceso.

III.

Según se desprende el tracto procesal ya discutido, el Sr. Betancourt Colón presentó un “Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública”, alegando que solicitó cierta información pública al Municipio, y este último no la proveyó dentro del término de 10 días laborales, dispuesto en el Art. 7 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. En específico, la parte apelante se negó a entregar la siguiente información:

35. *Solicitud de información: Indique **nombre, posición** y demás información relacionada a los **salarios***

devengados por cada uno de los empleados del Municipio de Utuado.

36. *Solicitud de información: Produzca copia almacenada electrónicamente **de todos los mensajes o correos electrónicos** registrados (Back-Up Copy) en la **dirección de correo electrónico del alcalde**, de la dirección de correo electrónico a la cual se remite la presente solicitud y demás direcciones de correos electrónicos en donde se reciba información o solicitudes dirigidas al Municipio de Utuado.*

(Énfasis nuestro).

En cuanto a la solicitud de información número 35, la contención del Municipio para negarse a entregar la información solicitada es que no es necesario divulgar el nombre, posición y salario de todos sus empleados, sino únicamente la de “los empleados que intervienen en la aplicación o procedimientos relacionados con la Ley ADA”.⁸ A su vez, la parte apelante se negó a divulgar la información requerida en la solicitud número 36, bajo el argumento de que ésta “no posee el carácter de información pública ni documento público”.⁹ Además, sostiene que se trata de información oficial y privilegiada, por lo que “no está sujeto a divulgación alguna”.¹⁰

Cónsono con el marco legal discutido en el acápite anterior, debemos determinar, como cuestión de umbral, si la información solicitada por el Sr. Betancourt Colón es información pública, pues, de ser así, éste se encuentra en todo su derecho de inspeccionar los documentos solicitados, y el Municipio deberá proveerlos, salvo que concurra alguna de las excepciones para ello.

Sobre el requerimiento número 35, entiéndase, la solicitud de información de los nombres, puestos y sueldos de todos los empleados del municipio, **la parte apelante no niega que dicha información sea pública. Sino que, en el escrito presentado ante nos, se limita a señalar que sólo procede divulgar la**

⁸ Véase, Ap. a la pág. 15. (Énfasis en el original).

⁹ Véase, Ap. a la pág. 10. (Énfasis en el original).

¹⁰ Véase, Ap. a la pág. 12. (Énfasis en el original).

información de ciertos empleados (los que intervienen en la aplicación o procedimientos relacionados con la Ley ADA). **Esta información** (nombres, puestos y sueldos de todos los empleados del municipio) **es generada por el propio Estado, involucra el desembolso fondos públicos, y no existe legislación que prohíba su divulgación, pues esta información no se cataloga como privilegiada o confidencial. En consecuencia, por tratarse de información generada en el manejo de asuntos públicos, constituye información pública que el Municipio debió facilitar.** Nótese que, el requerimiento número 35 **no solicita acceso a información personal o sensitiva alguna de los empleados del Municipio.** Por ende, la parte apelante estaba impedida de negarse a facilitar este tipo de información, ya que el derecho fundamental de acceso a la información se lo impide.¹¹ Adoptar su postura sería contrario a la política pública de promover la transparencia en el gobierno. Más aún, cuando no alegó ningún interés apremiante que pueda justificar su conclusión.

Por otro lado, el Municipio sostiene que el requerimiento número 36, o sea, la correspondencia que surge del correo electrónico del Alcalde o cualquier dirección electrónica donde se reciba información o solicitudes, no constituye un documento público, según se definido en la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, *supra*. Para propósitos de la discusión, el antedicho estatuto define el término de documento público de la siguiente manera:

Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley (3 L.P.R.A. § 1002) se haga conservar que se requiera conservar

¹¹ Varios paneles hermanos de esta segunda instancia judicial han llegado a la misma conclusión. Véase, por ejemplo, KLCE202200967 y KLAN201600602.

permanente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

(Énfasis suplido).

Fundamenta su argumento, en que los correos electrónicos del Alcalde y demás funcionarios “no se recopilan ni adoptan de tal forma en procurar su conservación permanente por su valor legal”,¹² sino que, por el contrario, “de ordinario se eliminan”.¹³ En términos análogos, destaca que la Ley Núm. 141-2019, *supra*, es igualmente inaplicable, puesto que la correspondencia electrónica del Alcalde y demás funcionarios no se adopta y recopila en la gestión de gobierno. No le asiste la razón.

Como explicamos, la definición de documento público provista en la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, *supra*, así como la incluida en el Art. 2.015 del Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, dispone que la información solicitada será pública si **se origina, conserva o recibe** en cualquier dependencia del Estado u oficina de un municipio. Véase, *Engineering Services v. AEE*, *supra*, a la pág. 159. Además, somos del criterio que, **la información contenida en los correos electrónicos del Alcalde y demás funcionarios se produce en el ejercicio de la autoridad pública, por lo que recopilan la gestión de gobierno y el uso diario en las operaciones del Municipio. Por esta razón, se presume pública y debe estar accesible al Pueblo.** En armonía con lo anterior, **todo ciudadano tiene derecho a obtener la información y documentación pública contenida en los correos electrónicos del Alcalde y demás funcionarios.**

Habiendo concluido que la información solicitada en los requerimientos número 35 y 36 es documentación pública, se

¹² Véase, Ap. a la pág. 11.

¹³ *Íd.*

activa el derecho del Sr. Betancourt Colón a accederla. Ahora bien, recalamos que existen documentos públicos que, por razón de su contenido, se considerarán confidenciales. Consecuentemente, estos no están sujetos a ser inspeccionados por cualquier ciudadano. Entre estos, se encuentran aquellos documentos que contienen comunicaciones protegidas por algún privilegio evidenciario, o los que incluyen información oficial. El Municipio hace hincapié en que, como el correo electrónico del Alcalde contiene información oficial y privilegiada, ésta no puede ser provista, según solicitada por la parte apelada. Sin embargo, el foro *a quo* razonó que el Municipio no demostró que la información es oficial, y le ordenó a entregar **toda** la información solicitada.

Conforme el Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, cualquier persona puede presentar una solicitud requiriendo información pública, siempre y cuando dicha solicitud incluya la siguiente información: (1) una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, (2) el formato en que desea recibir la información, y (3) **una descripción de la información**.

Según ya mencionamos, el Sr. Betancourt Colón solicita la siguiente información:

*36. Solicitud de información: Produzca copia almacenada electrónicamente de **todos los mensajes o correos electrónicos** registrados (Back-Up Copy) en la dirección de correo electrónico del alcalde, de la dirección de correo electrónico a la cual se remite la presente solicitud y demás direcciones de correos electrónicos en donde se reciba información o solicitudes dirigidas al Municipio de Utuado.*

(Énfasis suplido).

Nos corresponde determinar si el requerimiento de información número 36 cumple con el Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, específicamente, **si describe la información solicitada**. De entrada, debemos mencionar que el estatuto nada dispone sobre la forma o manera en cómo debe efectuarse la

descripción, ni mucho menos define el concepto. De conformidad con el Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7, los tribunales tenemos la facultad de aclarar las lagunas o áreas oscuras en la ley, con el fin de cumplir con el propósito legislativo, proveer un sentido lógico a sus disposiciones y suplir deficiencias cuando fuese necesario. *PR Asset Portfolio v. Tropical Heifers*, 206 DPR 559, 580 (2021); *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 339 (2014).

A su vez, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, como parte de nuestra función interpretativa, resulta útil recurrir a fuentes extrínsecas al texto de la ley, entre éstas, el diccionario. La doctrina ha reiterado que el diccionario constituye “la fuente más confiable para determinar el significado de una palabra, pues se presume que el legislador lo ha utilizado”. *AAR, Ex parte*, 187 DPR 835, 1080 (2013), citando a R.E. Bernier y J.A Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, pág. 250, 1987. Así, cuando el texto legislativo no ofrece una definición intrínseca, podemos definir el concepto por medio de un diccionario. *AAR, Ex parte, supra*, a la pág. 1083.

El concepto de “describir” consiste en “[r]epresentar o **detallar el aspecto** de alguien o algo por medio del lenguaje”. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T.II. (Énfasis nuestro). Por su parte, la Real Academia Española define la palabra “detallar” como “[t]ratar o referir algo **por partes, minuciosa y circunstanciadamente**”. *Íd.* (Énfasis suplido).

Por otro lado, de una lectura a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, se desprende que la razón y espíritu de ella son los siguientes, a saber: (1) garantizar y promover el derecho fundamental de acceso a la información pública; (2)

establecer un procedimiento expedito para acceder a la información pública; e (3) implementar una normativa uniforme en todas las entidades gubernamentales.

Tras analizar la Ley Núm. 141-2019, *supra*, y los conceptos incluidos en ésta, determinamos que el requerimiento de información número 36, **así redactado**, no describe la información solicitada, según lo exige el Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. En el caso de autos, **el Sr. Betancourt Colón no proveyó una descripción detallada de la información que solicita**. Requerir, sin más, copia “de **todos** los mensajes o correos electrónicos”, **sin incluir, por partes, minuciosa y circunstanciadamente, su materia de interés o periodo de tiempo en particular** impone al Municipio la carga onerosa de proveer, **dentro del término de 10 días laborales**, la totalidad de su correspondencia electrónica, e investigar página por página todos los mensajes, con el fin de determinar si procede o no su entrega. **Aunque la ley no le exige a la parte apelada acreditar algún interés particular o jurídico en la información solicitada, sí le requiere que la describa**. Nos percatamos que la mayor parte de los requerimientos proveen una descripción específica, en cuanto a tiempo y materia, pues se incluyen fechas y se refiere exclusivamente a documentos relacionados con la Ley ADA, personas con discapacidades auditivas, personas con discapacidades de movilidad, y los servicios y privilegios disponibles para personas con estas condiciones. Empero, **el requerimiento número 36 de la solicitud de documentos no cumple con este criterio, por lo que resulta excesivo, amplio, ambiguo e impreciso**. En vista de lo anterior, **debe proveerse una descripción específica, detallada y no general**. El hecho de que la Ley Núm. 141-2019, *supra*, deba interpretarse de la forma más favorable para la persona solicitante de información, no es óbice para que avalemos

una solicitud que incumple con las exigencias que establece el propio estatuto.

De otro lado, la Ley Núm. 141-2019, *supra*, le impone al Municipio el deber de entregar la información pública en el menor tiempo posible, pues, tratándose de un procedimiento expedito, la documentación solicitada debe entregarse con premura. Precisamente, esta es la razón por la cual el estatuto establece un término de 10 días laborales para que el Estado entregue la información. Por lo que, tratándose de un procedimiento sencillo, ágil, económico y rápido, **la información solicitada debe describirse adecuadamente para que el Municipio pueda entregarla dentro del término requerido. La amplitud e imprecisión en el requerimiento número 36 de la solicitud de documentos incide con el propósito legislativo.**

Esta interpretación es acorde con la jurisprudencia federal basada en el Freedom of Information Act (FOIA), 5 USCA sec. 552, legislación que garantiza a la ciudadanía el acceso a información pública de las agencias federales. Por tratarse de un estatuto con propósitos similares a los de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, posee un alto grado de valor ilustrativo. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, a la pág. 90. En lo concerniente, las cortes federales han expresado que “[a] **request to inspect or copy must reasonably identify a public record and not general data, information, or statistics**”. *Chicago Tribune Co. v. Department of Financial & Professional Regulation*, 2014 IL App (4th) 130427, 380 Ill.Dec. 80, 8 N.E.3d 11. (Énfasis nuestro). Por esta razón, **en la esfera federal los tribunales han rechazado aquellas solicitudes en las cuales no se haya identificado de forma razonable la información pública solicitada.** Véase, por ejemplo, *Warren v. Department of Corrections*, 2022 IL App (4th) 210667-U, 2022 WL 16922044 (“We conclude the circuit court properly dismissed this

claim because it did not reasonably identify which FOIA denials Warren sought”); *Foote v. Winnebago County Sheriff's Office*, 2022 IL App (4th) 220334-U, 2022 WL 17592370 (“We agree with the trial court that Foote has not reasonably identified a specific record and his request is vague and unclear”). “The Freedom of Information Act deals with ‘agency records,’ **not information in the abstract**”. *Forsham v. Harris*, 445 US 169, 185 (1980). (Énfasis suplido).

Aclarado este asunto, debemos determinar si la parte apelante puede negarse a divulgar cierta información solicitada, por ser esta privilegiada o catalogarse como información oficial.¹⁴ Desde su primera comparecencia, el Municipio alega la existencia de información confidencial, privilegiada u oficial en la documentación solicitada por la parte apelada.¹⁵ No obstante, nuestra jurisprudencia es clara en que **el gobierno no puede invocar estos privilegios de manera generalizada**. Sobre el privilegio abogado-cliente, nuestro Alto Foro ha resuelto que, **para su adecuada invocación, el poseedor del privilegio abogado-cliente debe demostrar ciertos elementos esenciales, con el fin de “establecer un caso ‘prima facie’ respecto a la aplicabilidad del privilegio abogado-cliente”**. *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509, 521-523 (2013). (Énfasis nuestro). Por su parte, nuestro Máximo Foro ha expresado que **el privilegio de información oficial es un privilegio cualificado, por lo que está sujeto a un análisis de balance de intereses**. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, a la pág. 84.

¹⁴ La Regla 514 de Evidencia 32 LPR Ap. VI, R. 514, define el concepto de información oficial como “aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio”.

Por su parte, la Regla 503 de Evidencia 32 LPR Ap. VI, R. 503, dispone que el privilegio abogado-cliente protege toda comunicación “habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación”.

¹⁵ Véase, Ap. a las págs. 23, 34 y 37.

En el caso de marras, el Municipio ha invocado varias excepciones que, de probarse, podrían exonerarlos de la obligación de producir información. Dentro de la información solicitada, pudieran estar incluidos documentos que contengan información confidencial y/o privilegiada, impresiones mentales, estrategias legales, amparadas y protegidas bajo el privilegio de Relación Abogado Cliente.

Ante esta realidad, le corresponderá a la parte apelada delimitar y clarificar el alcance del requerimiento número 36 de la solicitud de documentos. Entiéndase, que detalle el aspecto de la información solicitada, incluyendo materia y fecha. Una vez se haya satisfecho esta exigencia, el Municipio deberá entregar la información solicitada, ya que ésta es pública, salvo que se justifique su exclusión conforme las excepciones reconocidas en la jurisprudencia y la propia Ley Núm. 141-2019, *supra*. En caso de que la parte apelante reclame alguna de estas excepciones, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista al amparo del Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, con el propósito de determinar si el Municipio satisface los requerimientos necesarios para que sean de aplicación las excepciones invocadas. Lo anterior, tomándose en consideración que existe una presunción en favor de la divulgación de la información pública. Así, le corresponderá al Estado demostrar que el contenido de la información recae dentro de la excepción reclamada, mediante una justificación detallada que especifique las razones bajo las cuales dicha excepción es relevante. En otras palabras, meras generalizaciones o fundamentos arbitrarios no serán suficientes. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que se hacen formar parte de este dictamen, se confirma en parte la "Sentencia" emitida

por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, específicamente, que la información solicitada es pública. Sin embargo, revocamos en cuanto se le ordenó al Municipio de Utuado a entregar toda la información solicitada. Se le ordena a la parte apelada delimitar y clarificar el alcance del requerimiento número 36 de la solicitud de documentos. Entiéndase, que detalle el aspecto de la información solicitada, incluyendo materia y fecha. Una vez se haya satisfecho esta exigencia, el Municipio deberá entregar la información solicitada, ya que esta es pública, salvo que se justifique su exclusión conforme las excepciones reconocidas en la jurisprudencia y la propia Ley Núm. 141-2019, *supra*. En caso de que la parte apelante reclame alguna de estas excepciones, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista al amparo del Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, con el propósito de determinar si el Municipio satisface los requerimientos necesarios para que sean de aplicación las excepciones invocadas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones